

nes comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Productos Pirelli, S. A.», según Orden de 5 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 16), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1238

ORDEN de 9 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «S. A. Deriván», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Deriván», solicitando

el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Deriván», con domicilio en avenida Generalitat, 175, Viladecans (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08105298.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceites ácidos de soja de las siguientes características: IA = 100/140, IS = 180 mín., IY = 115 mín., MIU = 4 por 100 máximo. Insaponificables = 2 por 100 máx. P. E. 15.10.55.

2. Sebo altamente blanqueado, tipo «Top White-Tallow», características: acidez libre (oleico) = 2/3, IS.193/197, IY = 53/58, MIU = 2 por 100 máx., título 40/42 por 100 C, Insaponificables = 0,5 máx., color = 7 G máx. P. E. 15.02.10.9.

3. Sebo tipo «Special Tallow», características: acidez libre (oleico) = 10/15, IS = 193/197, IY = 54/60, MIU = 2 por 100 máximo, título = 39/40 por 100 C, Insaponificables = 1 máx. Posición estadística 15.02.10.9.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

I. DERVACID-3528, características: IA = 197/204, IS = 198/206, IY = 120/130, Pto. enturbiamiento 0º C = 18/28, Insaponificable = 1,5 máx.; color = Cell 5 1/4"2R15; composición: C14 = 1 máximo, C16 = 8/14, C18 = 8/7, C18' = 24/32, C18'' = 48/56, C18''' = 6 máx. P. E. 15.10.51.9.

II. DERVAFAC-3758, características: IA = 20 máx., IS = 191/201, IY = 5 máx., punto fusión = 57/62, Insaponificable = 1 máximo, color CELL 5 1/4"4R10A; composición: ácidos grasos; porcentaje: C-14 = 2,5 máx.; C16 = 24/40, C18 = 50/70, C20 = 3 máximo, Insaturados = 6 máx. P. E. 34.04.30.1.

III. DERVAFAC-3760, características: IA = 2 máx., IS = 191/201, IY = 1 máx., punto fusión = 57/62, Insaponificable = 1 máximo, color CELL 5 1/4 2RAA; composición: ácidos grasos; porcentaje: C14 = 3,5 máx., C16 = 30/41, C18 = 50/60, C20 = 2 máx., Insaturado = 2 máx. P. E. 34.04.30.1.

IV. DERVACID-3152, características: IA = 194/204, IS = 195/208, IY = 12 máx., título = 54/62, Insaponificable = 2 máx., color CELL 1 1/4" 1'2 R. 10 Y. P. E. 15.10.10.

V. DERVACID-3155, características: IA = 202/210, IS = 203/211, IY = 1 máx., título = 54/58, Insaponificable = 0,5 máx., color 5 1/4" 1 R 5 Y máx. Composición: C14 = 3 máx., C16 = 50/52, C18 = 47/49, C18' = 1 máx. P. E. 15.10.10.

VI. DERVACID-3156, características: IA = 195/205, IS = 196/209, IY = 3 máx., título = 56/60º C, Insaponificable = 1,2 máximo, color 5 1/4" 2 R 15 Y; composición: C12 = 0,5 máx., C14 = 2/3, C16 = 24/34, C18 = 56/68, C20 = 2 máx., C18' = 3 máx. Posición estadística 15.10.10.

VII. DERVACID-3157, características: IA = 198/208, IS = 199/209, IY = 3 máx., título = 56/60º C, Insaponificable = 1,2 máximo, color 5 1/4" 2 R 15 Y; composición: C12 = 0,5 máx., C14 = 2/4, C16 = 24/34, C18 = 56/68, C20 = 2 máx., C18' = 3 máx. Posición estadística 15.10.10.

VIII. DERVACID-3158, características: IA = 200/206, IS = 201/207, IY = 1 máx., título = 56/60º C, Insaponificable = 0,7 máximo, color CELL 5 1/4" 1 R 5 Y; composición: C12 = 0,5 máximo, C14 = 2/4, C16/25/35, C18 = 58/70, C20 = 2 máx., C18'' = 1 máximo. P. E. 15.10.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

- Producto I: 156 kilogramos de mercancía 1.
- Producto II: 108,70 kilogramos de mercancía 2.
- Producto III: 108,70 kilogramos de mercancía 2.
- Producto IV: 130 kilogramos de mercancía 3.
- Producto V: 130 kilogramos de mercancía 3.
- Producto VI: 130 kilogramos de mercancía 3.
- Producto VII: 130 kilogramos de mercancía 3.
- Producto VIII: 130 kilogramos de mercancía 3.

Como porcentaje de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el del 35 por 100, del cual, el 7 por 100, en concepto de mermas, y el 28 por 100 restante, como subproductos; adeudables, el 23,40 por 100, dada su naturaleza de residuos de destilación (utilizables como combustibles), por la P. E. 15.17.50, y el 4,60 por 100, dada su naturaleza de fracciones ligeras de ácidos grasos, por la P. E. 15.10.51.9.

— Para la mercancía 2, el del 8 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 6 por 100 restante, como subproductos; adeudables, dada su naturaleza de grasa ácida, por la P. E. 15.10.55.

— Para la mercancía 3, el del 23 por 100, del cual, el 3 por 100, en concepto de mermas, y el 20 por 100 restante como subproductos; adeudables, el 4,30 por 100, dada su naturaleza de aguas glicerosas, por la P. E. 15.11.10; el 13 por 100, dada su naturaleza de breas de destilación (utilizables como combusti-

bles), por la P. E. 15.17.50, y el 2,70 por 100, dada su naturaleza de ácidos grasos ligeros impurificados, por la P. E. 15.10.51.9.

Las Aduanas tanto exportadoras como importadoras, procederán a la extracción periódica de muestras, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, a fin de verificar si los productos y mercancías responden a las características especificadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1239

ORDEN de 9 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Químicas de Navarra, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Aróstegui, sin número, Pamplona, y NIF A-31001035.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bisfenol A (4,4'-isopropilidendifenol), P. E. 29.06.37.
2. Epiclorhidrina (1 cloro-2,3-epoxipropano), posición estadística 29.09.01.
3. Ácido glioxílico al 50 por 100, P. E. 29.16.89.9.
4. Fenol 100 por 100, P. E. 29.08.11.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Resinas de epoxi, 100 por 100 resina pura, denominadas ARALDIT GY-260 y ARALDIT GY-266, P. E. 39.01.85.
- II. «Sequestrene 138 Fe 100 SG», con el 48,5 por 100 de complejo de hierro, P. E. 29.23.90.9.
- III. «Sequestrene 138 Fe 100 SG K», con el 44 por 100 de complejo de hierro, P. E. 29.23.90.9.
- IV. «Sequestrene Rapid 40 WDG», con el 18,7 por 100 de complejo de hierro, P. E. 29.23.90.9.
- V. «Sequestrene Rapid 40 WDG K», con el 18,7 por 100 de complejo de hierro, P. E. 29.23.90.9.

Cuarto.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 67,79 kilogramos de mercancía 1.
- 57,83 kilogramos de mercancía 2.

Producto II:

- 52,16 kilogramos de mercancía 3.
- 38,00 kilogramos de mercancía 4.

Producto III:

- 49,03 kilogramos de mercancía 3.
- 35,72 kilogramos de mercancía 4.

Producto IV:

- 20,86 kilogramos de mercancía 3.
- 15,20 kilogramos de mercancía 4.

Producto V:

- 20,86 kilogramos de mercancía 3.
- 15,20 kilogramos de mercancía 4.

No existen subproductos aprovechables y las mermas se estiman en:

- Mercancía 1: 1 por 100.
- Mercancía 2: 6 por 100.
- Mercancía 3: 39,20 por 100.
- Mercancía 4: 47 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la